

	Norma	Decreto de Rectoría	
	Encabezado	Actualiza Reglamento de Creación de Centros de Investigación de la Universidad Católica del Maule.	
	Dictación	18 AGO. 2017	000101 /2017

VISTOS:

- 1º. La versión del Reglamento de Creación de Centros de Investigación de la UCM, promulgado por Decreto de Rectoría N°97/2013 de 30 de octubre.
- 2º. La necesidad de incorporar a la VRIP con la posibilidad de alojar centros de investigación y se precisan algunos procedimientos de control.
- 3º. La opinión favorable de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de fecha 27 de julio de 2017.
- 4º. Las facultades que me confiere el artículo 36º de los Estatutos Generales de la Universidad Católica del Maule.

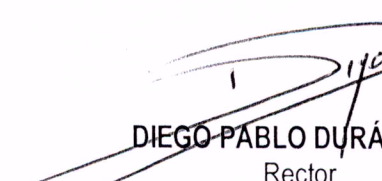
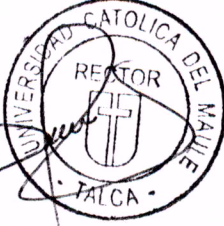
DECRETO:

Artículo Primero. Actualícese el texto del Reglamento de Creación de Centros de Investigación de la Universidad Católica del Maule, cuya versión que se acompaña, forma parte integrante del presente Decreto, para todos los efectos.

Artículo Segundo. Se deja constancia que el documento que se promulga en este acto viene a reemplazar todo reglamento promulgado o que se encuentre vigente con anterioridad a esta fecha.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE y PUBLÍQUESE

TALCA, 18 AGO. 2017



DIEGO PABLO DURÁN JARA
 Rector



PATRICIO GATICA MANDIOLA
 Secretario General





REGLAMENTO DE CREACIÓN DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ANTECEDENTES.

La Universidad Católica del Maule, ha señalado en su misión, que la investigación tiene un carácter de servicio a las necesidades de las personas y de la sociedad regional, específicamente de los sectores sociales más vulnerables. Como comunidad de conocimiento y aprendizaje, nuestra Universidad asume este compromiso mediante la formación integral de personas solidarias, competentes, que buscan la verdad y la excelencia a través de la investigación científica y tecnológica, y el cultivo de las ciencias humanas y las artes, inspirada por la fe cristiana.

La Investigación, en este sentido, ha sido fundamental como eje estratégico del Plan de desarrollo de la Institución, para su promoción y fortalecimiento. Así, se ha dado un paso importante en el fortalecimiento de la investigación que realizan sus investigadores al crear la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado (VRIP). Los indicadores asociados a la visibilidad de la investigación, como son las publicaciones de corriente principal, los proyectos con financiamiento externos, la creación de redes de investigación con instituciones nacionales e internacionales, así como la incorporación de jóvenes investigadores con grado de doctor con una productividad investigativa reconocida, han confirmado esta decisión.

La creación de Centros de Investigación al interior de nuestra universidad fortalecerá los núcleos de investigación consolidados y potenciará aquellos que estén en vías de hacerlo, generando un mayor impacto en la investigación y en su vinculación con el postgrado, favoreciendo el trabajo interdisciplinario y la masa crítica necesaria para lograr ser una institución reconocida en investigación de calidad, que aporte a la sociedad del conocimiento y que responda a las necesidades de nuestra región.



TÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN.

Art. 1°. Un Centro de investigación, desde ahora Centro, es una organización dependiente de una o más Facultades o de la VRIP, que está constituida por un grupo de investigadores de la Universidad Católica del Maule, que se asocian para desarrollar una o más de las siguientes actividades: investigación, asesorías, capacitaciones y consultorías a diferentes organismos o estudio de temas estratégicos para la Universidad, la región o el país.

Art.2°. Un Centro quedará adscrito a una Facultad o a la VRIP y deberá constituirse de manera interdisciplinaria.

Art. 3°. Los Centros deberán contemplar, como fundamento para su creación; su visión, misión, objetivos y programar su propia agenda mediante un plan de trabajo con objetivos y actividades definidas, que permitan una evaluación adecuada de logros y productos.

Art. 4°. En aquellos casos en que los Centros estén integrados por académicos de diversas Facultades, será el Consejo Directivo del Centro quien determine a que Facultad se adscribe inicialmente o si declara subscribirse a la VRIP previo acuerdo con los Decanos de dichas facultades y el Vicerrector de Investigación y Postgrado.

TÍTULO II: DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE LOS CENTROS.

Art. 5°. La creación de un Centro se iniciará con la presentación de una propuesta de creación de Centro que deberá incorporar un Plan de Desarrollo Estratégico, ante la VRIP, previa aprobación del Consejo de la Facultad a la cual estará adscrito el Centro o de la VRIP si corresponde. En el caso de adscribirse el Centro a la VRIP deberá contar con la autorización de horas de parte del Decano de la Facultad a la cual pertenece el académico, con el compromiso de que las publicaciones, proyectos o productos generados por el Centro estén asociados a las Facultades.

Art.6°. La VRIP evaluará las propuestas presentadas, coordinando aquellas que se originen en distintas Facultades y que tengan por objeto el desarrollo de temas o problemas similares.

Art. 7°. La propuesta de creación deberá incluir la existencia de un Comité Directivo que estará integrado por el o los Decanos, por el Director del Centro y por el número de miembros que defina el Reglamento Interno (Artículo 9°) en cada caso. Se reunirán al menos tres veces al año, levantando acta formal de cada sesión. El Comité tendrá como función principal apoyar al Director del Centro en la ejecución de dicho Plan.



Art. 8°. La aprobación de un Centro se oficializará por Decreto de Rectoría y en el mismo Decreto se señalará la Facultad en la cual quedará adscrito el Centro o si se adscribe a la VRIP.

Art. 9°. El Centro deberán contar con un Reglamento interno que regule su funcionamiento y debe ser plenamente coherente en su contenido con el presente Reglamento de Creación de Centros UCM.

Art. 10°. La incorporación de una nueva Facultad o cambio de adscripción a la VRIP de un Centro ya creado o de nuevos académicos integrantes, requerirá la aprobación del Comité Directivo del Centro y deberá ser informada y autorizada por la VRIP. Su incorporación se oficializará por Decreto de Rectoría.

TÍTULO III: DE LOS MIEMBROS ACADÉMICOS DE UN CENTRO.

Art. 11°. Podrán participar en un Centro todos los académicos de la planta ordinaria de la o las Facultades o investigadores con pertenencia a la VRIP que solicitaron la creación del mismo. Los Centros no tendrán planta académica propia, sin embargo, podrán incorporar investigadores asociados a proyectos que tengan contrato por obra y faena, investigadores posdoctorales financiados con fondos externos o internos y tesis de pre y postgrado.

Art. 12°. Un académico miembro del Centro deberá convenir con su Facultad y con la Vicerrectoría Académica, desde ahora VRAC, el compromiso del tiempo que destinará a las actividades del mismo, el que no deberá exceder del 25% del tiempo que dedique a la Facultad. En el caso en que fuese necesaria una mayor dedicación, deberá contar previamente con la aprobación expresa del Decano correspondiente y de la VRAC. Los centros podrán contratar profesores externos o invitados en casos justificados.

TÍTULO IV: DEL DIRECTOR DEL CENTRO.

Art. 13°. Los Centros tendrán un Director que tendrá como funciones; asegurar el funcionamiento del centro, potenciar el logro de los objetivos comprometidos y velar por el cumplimiento del Reglamento de Creación de Centros de Investigación y del Reglamento Interno del mismo. Será responsable de que las actividades se ajusten a la misión, visión y objetivos fijados en la creación del Centro.

Art. 14°. Como propio de su función deberá, preparar el presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Comité Directivo del Centro, levantándose un acta del acuerdo de lo acontecido, el que deberá ser aprobado por la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, desde ahora VRAF. El



Decano de la Facultad o el Vicerrector de Investigación y Postgrado, a la que esté adscrito el Centro, lo presentará en una glosa claramente identificada al momento de proponer a la Dirección de Presupuesto de la VRAF el presupuesto total de la Facultad o de la VRIP.

Art. 15°. El Director del Centro será elegido por los miembros del Centro, y ratificado por el o los Decanos correspondientes o por el Vicerrector de Investigación y Postgrado para aquellos Centros adscritos a la VRIP. Su nombramiento se formalizará por Decreto de Rectoría y permanecerá en el cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser designado nuevamente por hasta dos periodos, con la aprobación del Comité Directivo del Centro. Un tercer periodo podría quedar a discreción del Decano o el Vicerrector de Investigación y Postgrado al cual pertenece el Centro. Se le asignará hasta un máximo del 50% de su carga académica para realizar la gestión del Centro, el tiempo asignado será decidido por el Comité Directivo del Centro y ratificado por el Decano de la Facultad a la que pertenece el académico, quien deberá informar a la VRIP y a la VRAC.

TÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO.

Art. 16°. El Comité Directivo del Centro tendrá bajo su responsabilidad el manejo administrativo y financiero, mediante un centro de costo individual, de manera de controlar todos los ingresos y gastos de gestión del centro.

Art. 17°. Los Centros deberán obtener los recursos que permitan sustentarse en el sentido de costear sus gastos de operación, incluyendo el uso proporcional de infraestructura. La distribución de los gastos indirectos será acordada por el o los Decanos de la o las Facultades o por el Vicerrector si corresponde, mediante un sistema de asignación de costos por actividades.

TÍTULO VI: DE LA EVALUACION DEL CENTRO.

Art. 18°. Los Centros adscritos a alguna Facultad serán sometidos a una evaluación formal anual por parte de la VRIP y aquellos Centros que dependan de la VRIP serán evaluados de la misma forma por el Rector o por quien este designe. Dicha evaluación deberá incluir al menos el logro de objetivos, cumplimiento de la misión y gestión administrativa. Para esto, el Director del Centro deberá presentar un informe del período que contenga un resumen de los logros, planes futuros e informe financiero que tendrá que ser acorde al plan de trabajo propuesto en el momento de la creación del mismo Centro. El Comité Directivo de cada Centro deberá fijar las pautas que permitan medir la consecución de los objetivos propuestos. Deberá además: incluir un análisis detallado de la gestión y la productividad, y demostrar productos de la actividad. De ser positiva la evaluación el Centro continuará su funcionamiento.



Art. 19°. Un Centro será discontinuado por parte de la VRIP cuando el resultado de la evaluación sea negativo y no haya cumplido la misión y objetivos propuestos en su creación. Un Centro podrá por iniciativa propia decidir su término, cumpliendo el procedimiento que se establecerá para tal efecto en su Reglamento Interno al momento de su creación. El fin de la vigencia de un Centro será informado por la VRIP y oficializado por Decreto de Rectoría.

Art. 20°. Independiente de la evaluación del Centro, cada académico o investigador miembro del Centro deberá ser evaluado de manera particular, de acuerdo a las políticas institucionales que así lo indican y a lo establecido con respecto a las horas destinadas al Centro en su carga académica.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES.

Art. 21°. Todos los Centros de la Universidad se registrarán por el presente Reglamento y por todas las normativas complementarias que se dicten en el futuro en relación a la materia.

Art. 22°. Todas las dificultades que se susciten con motivo de la aplicación, cumplimiento y/o interpretación del presente Reglamento, o por causa cualquiera, primeramente se procurarán resolver directamente por el Comité Directivo del Centro. Si así no fuere, tal conflicto o controversia, será sometida al conocimiento y resolución de la VRIP.

Art. 23°. En el caso que los Centros inicien su creación sobre la base de concursos externos y una vez obtenidos los fondos concursables, deberá analizarse en cada caso las posibles incompatibilidades con el presente Reglamento u otras normas relativas, por posibles exigencias de las instituciones que financien dichos fondos. En algunos casos, la VRIP, podrá autorizar un Reglamento propio para Centros creados por esta modalidad.

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Todos los Centros de investigación existentes a la fecha, se encuentren o no oficializados por Decreto de Rectoría, deberán someterse en un plazo máximo de seis meses, a contar de la promulgación del presente Reglamento, a una evaluación por parte de la VRIP, en los términos previstos en el Artículo 18 precedente, instancia que recomendará al Rector su continuidad o discontinuidad, la cual se sancionará por Decreto de Rectoría.

